FUNDAMENTOS

En el mes de marzo del corriente año, se sancionó la ley n° 4.307, que establece la creación de un Juzgado de Familia para la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti.

Es reconocida por todos la necesidad de la creación de éste juzgado pues, tal como se menciono oportunamente en los fundamentos del proyecto que dio lugar a ésa ley, la función que desempeña el Juez de Familia tiene un carácter personal que hacen que su presencia en las audiencias resulte obligatoria e indelegable.

Igualmente, los autores de dicho proyecto destacaban que a ello se suma el requerimiento de los ciudadanos que acuden a la justicia de ser atendidos personalmente por el juez, y debe adicionársele también, el necesario requisito de contar con tiempo suficiente para la firma del despacho diario, así como la producción de sentencias lo cual le impone de por sí, una enorme recarga de tareas.

Por todas estas razones, se sanciono la ley mencionada. Sin embargo, la Procuradora General, nos manifestó, mediante nota dirigida a nuestro bloque, la necesidad de que se tomen las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los establecido por el artículo 23 inciso d) de la ley n° 4.199 del Ministerio Publico, que textualmente dice: "El número de funcionarios del Ministerio Público y la sede de sus funciones es la siguiente: (...) d) En cada Circunscripción Judicial habrá un número acorde de Defensores de Pobres y Ausentes y de Defensores de Menores e Incapaces para atender los intereses en conflicto por cada Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería, de Familia y Sucesiones existentes"

De este modo y en el convencimiento de que, efectivamente corresponde prever conjuntamente con la creación del Juzgado de Familia, el funcionamiento de las Defensorías de Pobres y Ausentes, como así también las de Menores e Incapaces, es que propiciamos la ampliación de las disposiciones de la citada ley n° 4.307, norma ésta que por efectos de la Consolidación Normativa dispuesta por ley n° 4.312, al ser en lo sustancial modificatoria de la ley n° 2.430 –Orgánica del Poder Judicial- ha sido incorporada al Digesto Jurídico, y posteriormente declarada caduca por objeto cumplido.

Por tal razón se opta por impulsar una norma específica que disponga en forma directa lo que en

definitiva se pretende, que es que al momento de poner en funcionamiento el Juzgado de Familia n° 7 con asiento en la ciudad de Cipolletti, se tenga en cuenta lo establecido por la ley del Ministerio Publico en punto a las defensorías que el mismo requiera.

Por ello;

Coautoria: Daniel Sartor, Juan Cides y Marta Milesi.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- A los efectos de la puesta en funcionamiento del Juzgado de Primera instancia en materia de Familia n° 7 con asiento en la Ciudad de Cipolletti, creado por la ley n° 4.307, el Poder Judicial -conforme las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial-, debe adoptar los recaudos para que se incluya la aprobación en el próximo presupuesto judicial de los recursos correspondientes a los nuevos organismos, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 inciso d) de la ley 4.199 del Ministerio Público.

Artículo 2°.- De forma.